

Lector PDF

Lever Spencer <leverspencerolivera@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 15:46

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Mediante la presente solicito dar aplica al artículo 597 de C.G.P.

Teniendo cuenta que tengo embargada mis cuentas en los distintos bancos desde hace mas 19 años dentro de proceso 2002-00444-00

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA HOY JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CITI BANK CONTRA LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS.

RADICACIÓN: 08001400301720020044400

ASUNTO: DESEMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS

LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la de ciudadanía **No. 72..151.407** expedida en Sabanagrande (Atlántico), por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su señoría, para **SOLICITARLE** que previo el trámite de rigor, proceda al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**, que afecta mis cuentas bancaria, petición que fundamento en el artículo 597 del C.G.P

1. CITI BANK, impetró demanda ejecutiva singular en mí contra, demanda que por reparto correspondió conocer a su despacho, bajo el radicado **N° 2002- 00444-00**.
2. Dentro del trámite de la demanda ejecutiva en comento, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, Decretó el embargo de mis cuentas bancaria.
3. Con la finalidad de lograr el levantamiento de dicha medida cautelar, he acudido en infinidad de oportunidades al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, lugar donde aparece radicado el trámite de la actuación procesal, lo cierto es que habiendo transcurrido más de un (1) año, en la búsqueda del expediente, ello no ha sido posible, a pesar de los esfuerzos realizados por el funcionario encargado de buscarlo, haciéndose necesario que la medida cautelar que afecta el bien inmueble en mención, no se convierta en perpetua, pues ya lleva más de diecinueve (19) años, de encontrarse vigente.
4. Señor Juez, han transcurrido más de diecinueve (19) años, desde que fue inscrito el embargo por parte de su despacho y el expediente no se halla, no aparece y la medida cautelar aún se encuentra vigente, generándome perjuicios de tipo económico, como quiera que no he podido acceder los servicios financieros como créditos para compra de una vivienda inmueble.

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente **SOLICITO** a su Señoría, que en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se proceda previa fijación de aviso de dicha solicitud, por el término de veinte (20) días, en la Secretaría del Juzgado, para quienes se muestren interesados ejerzan su derecho al levantamiento de la medida cautelar del embargo, que aparece inscrita en mis cuentas bancarias en los distintos bancos.

ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud, pantallazo de la anotación del embargo en las cuentas bancarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud, tiene su fundamento en lo establecido, en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el Numeral 10 del artículo 597 del Código general del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 2 N° 35-35 Conjunto residencial villa linda casa 48 de Barranquilla (Atlántico). O a través del correo electrónico leverspencerolivera@hotmail.com
CEL 3013531079

Agradezco anticipadamente, la atención que le merezca el Señor Juez, la presente solicitud y me suscribo a Usted.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,

LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS
C.C. 72.151.407 de Sabanagrande (Atlántico)
CORREO ELECTRONICO: leverspencerolivera@hotmail.com **celular**
3013531079

Información de la orden de no pago de cheque

☐ DNP

☒ Embargo/Bloq

☐ Precaución

Opciones:

Descripción: Embargo

Beneficiario: BANAGRARIO - BANCO AGRARIO DE COI

☒ Embargo a nivel de cie

Embargante: DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BARRANQU

☐ Estatuto Tributari

Monto Embargo: \$4,473,169.00

☐ Congelar-Retener

Monto Embargado: \$0.00

☐ Cobrar cuota

Vencimiento:

Valor pagado del embargo

Fecha cheq:

Valor pendiente por emb

Nº Doc. Emb # 1405

Nº Doc. Desemb #

Oficina Impresión 33 - Control Operativo Y Transaccional

Proc/Resolución:



RADICACIÓN: 08001400301720020044400

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CITIBANK CONTRA

DEMANDADO: LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS., identificado con C.C. 72.151.407

Señora juez: A su despacho el presente escrito elevado por el LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS., identificado con C.C. 72.151.407, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.

SALUD LLINAS MERCADO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandada LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS., identificado con C.C. 72.151.407 aporta memorial solicitando levantamiento de la medida cautelar que recae sobre cuentas bancarias.

Pues bien, cabe resaltar que desde el mes agostos de 2021, se inició la búsqueda dentro del anaqueles del despacho, en los paquetes de terminados de 2002, sin resultado positivo, se realizó la búsqueda en los archivos de los expedientes remitidos a otros despachos, archivo central y no ha sido posible ser encontrado, además de la insistencia del usuario quien venía a la ventanilla del juzgado solicitándolo, se organizó una jornada de búsqueda por los empleados de este Juzgado en los puestos o escritorios de cada uno de ellos y aun así no se encontró.

Al respecto tenemos que el artículo 597 en el numeral 10 del Código General del Proceso establece: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Pues bien, de acuerdo a lo anterior y poniendo de manifiesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde la inscripción de la medida y no habiéndose localizado el expediente en los respectivos anaqueles de este recinto después de haber realizado jornadas de búsqueda por los empleados de este juzgado, el despacho accederá a fijar el aviso en la secretaría de este Juzgado por un término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, todo esto de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
(Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla)

SICGMA

RESUELVE

Ordénese fijar aviso por el termino de veinte (20) días con la finalidad de poner en conocimiento a las partes, para que se pronuncien acerca de lo solicitado por la parte demandada, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81a20f1ef3e8bcf6383bc1035d53fc954df2d6a5944af22532f05ee59825c2**

Documento generado en 13/02/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>